

ra formando una cuenta de explotación que contendrá en su Haber las siguientes partidas:

1. Las reservas de siniestros pendientes de liquidación o pago del ejercicio anterior.
2. Las reservas de riesgos en curso del ejercicio anterior calculadas de acuerdo con el artículo sexto de esta Orden ministerial.
3. Las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de anulaciones, entendiéndose como tales:
 - 3.1. Las primas anuales vencidas, correspondientes a contratos plurianuales.
 - 3.2. Las primas anuales vencidas por contratos de duración anual.
 - 3.3. La totalidad de las primas vencidas en el ejercicio que tienen su origen en contratos de duración menor de un año.
 - 3.4. La totalidad de las primas vencidas correspondientes a contratos cuyo periodo de riesgo sea superior al año.
4. La rentabilidad de las inversiones afecta a esta modalidad de seguros.

En el Debe la cuenta de explotación contendrá:

1. Los siniestros y gastos que originen, pagados en el ejercicio.
2. Las reservas de siniestros pendientes de liquidación o pago del ejercicio.
3. Las reservas de riesgos en curso del ejercicio calculadas según se dispone en el artículo séptimo de esta Orden ministerial.
4. Los gastos de gestión interna imputables a esta modalidad y de conformidad con la nota técnica aprobada a cada Empresa por la Dirección General de Seguros.
5. Los gastos de gestión externa en las mismas condiciones señaladas para los de gestión interna.
6. Las amortizaciones autorizadas de las inversiones afectas a esta clase de seguro.

Artículo noveno.—El ramo del seguro voluntario de automóviles se llevará con contabilidad independiente. Además, las entidades deberán tener a disposición de la Dirección General de Seguros la estadística del ramo, pero distinguiendo cada una de las modalidades que lo integran.

Artículo décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para adaptar la estadística y los modelos contables a las características del seguro voluntario del automóvil.

Artículo undécimo.—Las pólizas del seguro voluntario de responsabilidad civil, complementario del obligatorio, no podrán ser prorrogadas por la tática ni exceder el plazo de cobertura del señalado en el Certificado de seguro.

En las pólizas suscritas se consignará el número del Certificado, la entidad emisora del mismo y la fecha del vencimiento. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1965 sobre fijación del derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas (veinte mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1965 y se aplicará a todas las solicitudes de

licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este periodo.

Tercero. En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador correspondiente al siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de mayo de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 572 pesetas (quinientas setenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.230 pesetas (seis mil doscientas treinta pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 9.345 pesetas (nueve mil trescientas cuarenta y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1965.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 26 de mayo de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 8.095 pesetas (ocho mil noventa y cinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 3.862 pesetas (tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1965.